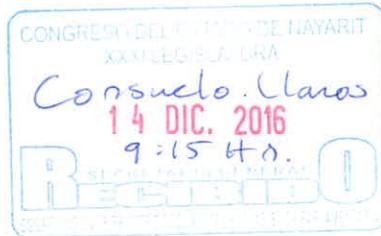




PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA



DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LOPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.

Candy Anisoara Yescas Blancas, Diputada a la XXXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **iniciativa con proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, todos para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una consulta nacional para una reforma integral y coherente sobre el sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano, la cual buscó generar un proceso de interlocución de la sociedad mexicana para manifestar las deficiencias y problemas que se percibían en dicho sistema concluyendo en 2006 con la presentación de resultados en el denominado Libro Blanco de la Reforma Judicial "*Una agenda para la justicia en México*".

La consulta muestra una corriente muy generalizada que se inclinaba por favorecer la incorporación de salidas alternativas en el procedimiento penal. La mediación (entre ofendido e indiciado en delitos menores), la suspensión de

proceso a prueba y la aplicación del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, entre otros, son mecanismos que permiten salidas alternativas al proceso penal.

Entre las ventajas de dichos medios alternativos destaca la posibilidad de confeccionar soluciones más adecuadas para las víctimas, la reducción del número de asuntos que llegan a juicio y, en general, reducir los costos de operación del sistema de justicia penal.

Posterior a la consulta, mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 con la que se inicia la transición del sistema de justicia penal, de un modelo inquisitivo a uno de estructura y naturaleza acusatorio-adversarial, privilegiando con ello un sistema garantista en el que se respetaran los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y que tuviera la característica de oralidad.

En esa reforma el Constituyente Permanente incorporó, dentro del artículo 17 constitucional, la existencia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema jurídico nacional, especificando que en la materia penal su aplicación será regulada asegurando la reparación del daño y estableciendo cuándo se requeriría supervisión judicial.

Así las cosas y a fin de permitir una adecuada transición de sistemas se fijó un plazo de ocho años para pasar de un modelo a otro, buscando que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias. En ese sentido, por lo que hace al Estado de Nayarit, durante el proceso de preparación para la entrada en vigor del nuevo sistema penal, entre otras acciones legislativas que se han materializado durante estos casi ocho años, con fecha 23 de abril de 2011 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de Justicia Alternativa,

cuerpo normativo en el cual se regula lo concerniente a los medios alternos para la solución de controversias, aplicables no solamente en materia penal, sino en otras como la civil, familiar, mercantil y de justicia para adolescentes.

No obstante lo anterior, con fecha 08 de octubre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a la fracción XXI inciso c) del artículo 73, misma que otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir una legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos para la solución de controversias y de ejecución de penas, legislación que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Esta reforma de 2013 se sustenta en el objetivo de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo la misma protección jurídica en todo el territorio nacional. El enfoque alternativo propone minimizar el uso del aparato penal introduciendo fórmulas que acentúan la prevención y no el carácter retributivo de la pena.

Bajo esa premisa competencial, con fechas 05 de marzo y 29 de diciembre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (en adelante Ley Nacional), respectivamente, siendo el segundo de los ordenamientos citados el que conmina a las Entidades Federativas que a la fecha cuentan con legislación que regula la justicia alternativa en materia penal del fuero común a realizar las adecuaciones pertinentes en virtud de que, como anteriormente se expresó, ello paso a ser competencia del Congreso de la Unión.

Finalmente, mediante nuevo Decreto de reforma constitucional¹ que entre otros preceptos modificaba el numeral 73, fracción XXI, inciso c) de la Carta Magna, el Constituyente Permanente facultó de igual manera al Congreso de la Unión para que expidiera la legislación única en materia de justicia para adolescentes donde se garantice que dicho sistema será acusatorio y oral.

De esta última reforma derivó la hoy vigente Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable en toda la República tanto en el orden federal como en el fuero común. Dentro del cuerpo de dicha ley se regula lo concerniente a los medios alternos de solución de controversias que en la materia habrán de aplicarse, de donde se desprende también que las entidades federativas que a la fecha cuentan con legislación que regula la justicia alternativa en esa materia, deben hacer las adecuaciones pertinentes.

En ese orden de ideas, esta Legislatura debe hacer lo propio respecto de la Ley de Justicia Alternativa local, para tales efectos, la presente propuesta se encamina a extraer de dicha ley toda referencia de su aplicación, tanto para la materia penal como la de justicia para adolescentes, a fin de que estas se den en términos de las Leyes Nacionales aludidas.

Adicionalmente, y tomando como referencia lo hecho por el Legislativo Federal al emitir la Ley Nacional, se propone adicionar un Capítulo XIII al Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, a efecto de que las figuras contenidas en dicha ley puedan ser aplicadas en los asuntos de sistema mixto-inquisitivo.

La procedencia de esta última propuesta se justifica en virtud de que como bien señaló el legislador federal, en la Ley Nacional se hace referencia a la "legislación procedimental aplicable", es decir, su aplicación se estableció en términos generales y no se limitó única y exclusivamente al ámbito de aplicación del

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2015.

sistema penal acusatorio, razón por la cual, simultáneamente adicionó un capítulo similar al que hoy se propone al Código Federal de Procedimientos Penales, con lo cual daba congruencia al objetivo planteado.

Por otra parte, se estima necesario contemplar en el Código Penal del Estado, la posibilidad de que una vez que se decreta el no ejercicio de la acción penal, el indiciado tenga la garantía de que ya no será perseguido por los mismos hechos, salvo que sea por unos diversos o en contra de distinta persona. Esto actualmente es una laguna normativa, por lo que se estima necesario precisar las causas de extinción de la acción penal, como lo es en este caso la determinación de no ejercerla, con la firme intención de brindar seguridad jurídica tanto al imputado como a la víctima.

A mayor abundamiento, el no ejercicio de la acción penal es una figura jurídica que extingue propiamente dicha acción, por haberse encontrado o presentado alguna causal de sobreseimiento que permita al ministerio público desistirse de su facultad constitucional, sin embargo tal circunstancia no se encuentra establecida con precisión en nuestra legislación penal.

Por otra parte, la Constitución Federal, en sus artículos 1° y 23, establece los principios *pro persona* y *non bis in ídem*, que ordena que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y que las autoridades están obligadas a interpretar o aplicar el derecho que más favorezca al gobernado.

Consecuencia de ello, en el texto vigente de la legislación penal nayarita, no se establece expresamente que una vez decretado el no ejercicio de la acción penal, ya no se puede reactivar la persecución penal, restando seguridad y certidumbre jurídica a los gobernados, además de que esto resta seriedad a las determinaciones del Ministerio Público. Además, se debe establecer que la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del representante social en la etapa de investigación, tiene por efecto que se inhiba definitivamente una

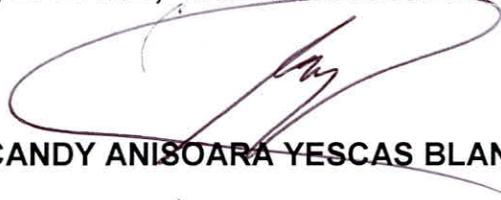
nueva persecución por los mismos hechos, respecto del mismo indiciado, una vez que tal determinación quede firme, es decir, que fenezcan los plazos para impugnarla o bien, que impugnándola ante el juez, este confirme su procedencia.

Por tal motivo es pertinente adicionar dentro del Libro Primero, Título Sexto, Capítulo X, el artículo 158 bis, en el cual se establezca la prohibición de activar la persecución cuando ya exista una determinación firme de no ejercicio de la acción penal.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de los integrantes de esta Soberanía los proyectos de Decretos en los términos de los documentos que se adjuntan.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; 13 DE DICIEMBRE DE 2016.



DIP. CANDY ANISOARA YESCAS BLANCAS

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se **reforman** los artículos 7, párrafo primero; 49, párrafo primero; 52, párrafo tercero; y se **derogan** los artículos 2, fracción IX; 5, fracciones II y III, y párrafo segundo; 6, párrafo segundo; 7, párrafo tercero; 8, párrafo segundo; 48, párrafos tercero, cuarto y quinto; y 57 al 63; de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

I. a la VIII. (...)

IX. SE DEROGA

Artículo 5.- Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos las controversias siguientes:

I. (...)

II. SE DEROGA

III. SE DEROGA

SE DEROGA

Artículo 6.- (...)

SE DEROGA

Artículo 7.- El trámite de los medios alternativos de manera previa a la instauración del **juicio no** interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

(...)

SE DEROGA

(...)

Artículo 8.- (...)

SE DEROGA

(...)

Artículo 48.- (...)

(...)

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

Artículo 49.- La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil, se realizará ante el juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el juez de primera instancia en turno que sea competente.

(...)

Artículo 52.- (...)

(...)

SE DEROGA

Artículo 57.- SE DEROGA

Artículo 58.- SE DEROGA

Artículo 59.- SE DEROGA

Artículo 60.- SE DEROGA

Artículo 61.- SE DEROGA

Artículo 62.- SE DEROGA

Artículo 63.- SE DEROGA

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se adiciona el artículo 158 Bis al Libro Primero, Título Sexto, Capítulo X del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado el seis de septiembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, quedando como sigue:

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO SEXTO
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CAPÍTULO X
CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, ACUERDO
REPARATORIO EN JUSTICIA RESTAURATIVA O DE LAS CONDICIONES
DECRETADAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 158 Bis.- La determinación firme de no ejercicio de la acción penal extingue la acción penal e inhibe una nueva persecución por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se **reforma** el artículo 123, párrafo primero, y se **adiciona** el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quáter al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

Acuerdos Reparatorios

Artículo 102 Bis.- Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal. Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 102 Ter.- Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 102 Quáter.- Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Artículo 123.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos de los artículos 130 y 142, **salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables**, el ministerio público ejercerá la acción penal ante los tribunales; los que, para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y 158 de este Código.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, las disposiciones en el contenidas serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.